

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinticinco de febrero de dos mil veintiuno

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	Banco de Occidente S.A.
Demandado	Carlos Andrés Loaiza Correa
Radicado	05001 40 03 028 2019 01283 00
Providencia	No repone auto, concede apelación

Mediante auto del 15 de febrero de 2021 el Juzgado decretó la terminación de la demanda por desistimiento tácito, ya que la parte actora no cumplió con las dos cargas allí reiteradas, las cuales eran necesarias para dar continuidad a la demanda.

Dentro del término legal, la apoderada judicial accionante presenta recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de la comentada providencia argumentando 1) que no fue posible radicar de forma física el oficio No. 3116 ante el cajero pagador de AEROLÍNEA DE ANTIOQUIA S.A. toda vez que la empresa ya no funciona en las direcciones donde se intentó la entrega, igualmente no se logró comunicación vía telefónica. Por lo tanto, solicita que el oficio sea remitido por el Juzgado vía correo electrónico a una dirección que logró extraer de internet, 2) aporta *solicitud de seguro* suscrito por el demandado como respaldo del crédito, donde informa el correo electrónico carlosandresloaiza@yahoo.com, 3) adjunta los archivos remitidos con la notificación, de los cuales en “la constancia” se indican cuáles eran y el peso de carga de estos en el correo electrónico, cumpliendo a cabalidad con lo solicitado por el despacho.

Basándose en un pronunciamiento del Consejo de Estado del año 2013 aduce que si dentro de la ejecutoria del auto por medio del cual se declara el desistimiento tácito se cumple la carga procesal impuesta por el despacho, se debe continuar con el proceso.

En consecuencia, solicita que el Juzgado revoque el auto atacado, que remita el oficio de embargo al correo electrónico informado y que tenga por notificado al demandado.

Así, en consideración a que la tramitación prevista en el artículo 318 del C.G.P. está superada, procede ahora la decisión correspondiente, lo que se hará con apoyo en las siguientes:

CONSIDERACIONES:

“El recurso de reposición es, por excelencia, de tramitación breve, sin oportunidad para esgrimir elementos de prueba ni para controvertirlos. *De ahí la idea de que el recurso debe ser resuelto **sin apreciar elementos de juicio distintos de los que la autoridad pudo estimar en el momento de proferir la decisión impugnada.** De ahí que en las*

normas que lo regulan no se haya previsto una oportunidad para practicar ni para controvertir las pruebas, y ni siquiera haya alusión a la posibilidad de aportarlas en el acto de impugnación” (Lecciones de Derecho Procesal, Miguel Enrique Rojas Gómez, Bogotá, esaju, 2017)

*“El Recurso de reposición es un medio de impugnación que tiene por finalidad obtener una modificación de la decisión judicial, **con base en los mismos supuestos probatorios que han servido de fundamento a la resolución**. Se trata de una oposición de criterios entre la parte y el funcionario sobre los elementos jurídicos y probatorios que sirven de soporte a la providencia.” (J. Bernal Cuéllar y E. Montealegre Lynett. El proceso penal, 3ª ed. Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 1997)*

- **Los treinta (30) días**

Por auto del 26 de noviembre de 2020 al Juzgado requirió a la parte actora para que allegara los soportes de la notificación que envió al ejecutado por correo electrónico “*pues tan solo se trajo un acuse de recibido en el que no se evidencia más que la recepción de un correo*”; para que acreditara cómo obtuvo dicho correo, y para que incorporara la prueba de radicación del oficio No. 3116 del 30 de octubre de 2019.

Es claro que, si la parte actora no estaba interesada en la radicación del referido oficio, necesariamente debía continuar con las diligencias tendientes a la notificación del ejecutado.

El auto se notificó por estados del 27 de noviembre de 2020, por lo que el término de treinta (30) días para dar cumplimiento al requerimiento previo al desistimiento tácito venció el **3 de febrero de 2021**.

En ese lapso la parte actora no se pronunció al respecto, no dio cumplimiento a lo indicado ni realizó ningún otro impulso a la demanda. De tal manera, en lo que se refiere al conteo del término para decretar la terminación por desistimiento tácito, no se observa error alguno por parte del Juzgado.

Es durante la ejecutoria del auto del 15 de febrero de 2021 – que terminó el proceso por dicha causal - que la parte actora pretende dar cumplimiento a las cargas antes aludidas.

Habrà de decirse que los treinta (30) días es un termino LEGAL, perentorio e improrrogable, por lo que no puede ser disminuido o ampliado por el Juez o las partes. No tendría sentido que el legislador hubiera consagrado dicho termino si finalmente las

partes pudieran dar cumplimiento al requerimiento cuando quisieran luego de vencido el mismo.

- **Eventual impulso del proceso**

Se apoya la apoderada accionante en un pronunciamiento del Consejo de Estado referente a que *“si se cumple la carga impuesta antes de la ejecutoria de la providencia que declaró el desistimiento tácito (...) se desvirtúa la presunción de desinterés”*. Asumiendo este argumento como válido, se pasará a determinar si efectivamente se cumplió con la carga impuesta:

1. En cuanto al Oficio No. 3116 del 30 de octubre de 2019, el mismo fue retirado de forma FÍSICA el 5 de noviembre de 2019. La parte actora nunca acreditó su radicación. Con el memorial de reposición apenas viene a explicar que se intentó su entrega en unas direcciones físicas con resultado negativo – sin decir cuando ni aportar prueba alguna al respecto.

Ahora, con base en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020 pretende invertir la carga de entrega del oficio, imponiéndosela al juzgado.

Era la parte actora la directamente interesada en que se perfeccionara esa medida cautelar. Es una CARGA que solo a ella le correspondía, es decir, podía decidir radicar o no el oficio. Además, parece olvidar la recurrente que el artículo 1 del Decreto 806 de 2020 también compete a los SUJETOS PROCESALES en cuanto al uso de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

En todo caso, difícilmente se pueda en el momento actual consumir dicha medida tendiendo en cuenta que ADA S.A. cesó operaciones desde el 29 de marzo de 2019.

2. En cuanto a la notificación del ejecutado, el 3 de septiembre de 2020 la parte actora aportó un acuse de recibo emitido por Certimail con respecto a un correo electrónico enviado a carlosandresloaiza@yahoo.com.

No se allegó la impresión del mensaje enviado y no era posible para el Juzgado saber qué documentos se adjuntaron al correo.

Si bien en el acuse de recibo se relacionan tres archivos adjuntos con nombre *“2019-01283 CARLOS ANDRES LOAIZA CORREA.pdf”*, *“02 00581 Mandamiento de pago.pdf”* y *“02 00581 Demanda y anexos.pdf”* no se acreditó su contenido.

Con el memorial de reposición la recurrente la apoderada aporta simplemente unas fotocopias del auto que libra mandamiento de pago, del libelo demandatorio y del pagaré, pero el Juzgado no tiene forma de comprobar que estos documentos fueron los que efectivamente se remitieron al ejecutado para su descarga y que se encuentran completos (concatenar con el inciso 4 del artículo 292 del C.G.P.)

No es algo que donde se pueda suponer, tratándose de la notificación del demandado, el acto procesal más importante

Por lo tanto, ello hubiera conllevado a OTRO REQUERIMIENTO por indebida acreditación de la notificación.

En conclusión, ni aun aceptándose el argumento de la apoderada accionante, se puede tener por impulsado efectivamente el proceso con las actuaciones descritas en el memorial de reposición.

No obstante lo anterior, es relevante mencionar que frente a la figura del desistimiento tácito no solo se mira la “*presunción de desinterés*”, sino que la misma tiene otras finalidades, como se explicó la Corte Suprema de Justicia en proveído STC11191 del 9 de diciembre de 2020, M.P. Octavio Augusto Tejeiro:

“quienes allí ponen el acento olvidan que la razón de ser de la figura es ajena a estas descripciones, **pues fue diseñada para conjurar la «parálisis de los litigios» y los vicios que esta genera en la administración de justicia.**”

Recuérdese que el «desistimiento tácito» consiste en «la terminación anticipada de los litigios» a causa de que los llamados a impulsarlos no efectúan los «actos» necesarios para su consecución. De suerte que a través de la medida, se pretende expulsar de los juzgados aquellos pleitos que, en lugar de ser un mecanismo de resolución de conflictos se convierten en una «carga» para las partes y la «justicia»; y de esa manera: (i) Remediar la «incertidumbre» que genera para los «derechos de las partes» la «indeterminación de los litigios», (ii) Evitar que se incurra en «dilaciones», (iii) Impedir que el aparato judicial se congestione, y (iv) Disuadir a las partes de incurrir en prácticas dilatorias -voluntarias o no- y a propender porque atiendan con lealtad y buena fe el deber de colaboración con la administración de justicia.” (subrayas nuestras).

Siendo así, frente a la carga argumentativa que exige el recurso de reposición, **el Juzgado mantiene la convicción de haber obrado correctamente**: la parálisis del

proceso durante el término legal consagrado, imponía una única decisión, esto es, la terminación de la actuación por desistimiento tácito.

Por los argumentos esbozados, no habrá de reponerse la decisión adoptada en el auto de fecha 15 de febrero de 2021.

Se concederá en el efecto SUSPENSIVO y ante los JUECES CIVILES DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN (REPARTO) el recurso de apelación (Art. 317 Núm. 2, Lit. e) del C.G.P.).

Sin más consideraciones, el **JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

Primero: NO REPONER el auto del 15 de febrero del año en curso, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: CONCEDER, en el efecto SUSPENSIVO, el recurso de apelación interpuesto contra el referido auto.

Tercero: ENVIAR el presente expediente a los JUECES CIVILES DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN (REPARTO), para lo de su competencia (Art. 324 del C.G.P.), una vez venza el término de tres (3) días, contados a partir de la notificación por estados de este auto, con el que cuenta el accionante para agregar nuevos argumentos si lo desea.

Lo anterior en el entendido que la sustentación de la apelación está contenida en el memorial del recurso de reposición.

NOTIFÍQUESE

15.

Firmado Por:

SANDRA MILENA MARIN GALLEGO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 028 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

34c9bae40551538e8757ac3c66fb2f4c3c8e5fb06ca8cc111a80733c6d57b213

Documento generado en 25/02/2021 10:59:34 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>